

CONVENIO PARA ESTUDIO
DEL APROVECHAMIENTO DE
LOS RECURSOS DEL RIO PARANA

CONVENIO PARA ESTUDIO DEL APROVECHAMIENTO
DE LOS RECURSOS DEL RIO PARANA

Los Gobiernos de la República del Paraguay y de la República Argentina ,

CONSIDERANDO la posibilidad de aprovechar los recursos del Río Paraná en el tramo limítrofe entre los dos países;

TENIENDO EN CUENTA que el Tratado de la Cuenca del Plata prevé "la utilización racional del recurso agua, especialmente a través de la regulación de los cursos de agua y su aprovechamiento múltiple y equitativo";

HAN RESUELTO suscribir un Convenio para estudio del aprovechamiento de los recursos del Río Paraná y a tal efecto han designado sus Plenipotenciarios, a saber:

El Excelentísimo señor Presidente de la República del Paraguay, a Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor Don RAUL SAPENA PASTOR,

El Excelentísimo señor Presidente de la Nación Argentina, a Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, Doctor Don LUIS MARIA AUGUSTO DE PABLO PARDO,

QUIENES, después de haber cambiado sus Plenos Poderes y de encontrarlos en buena y debida forma,

ACUERDAN lo siguiente:

ARTICULO I

Las Altas Partes Contratantes convienen en que se proceda al estudio y evaluación de las posibilidades técnicas y económicas del aprovechamiento de los recursos

del Río Paraná en el tramo limítrofe entre los dos países, desde su confluencia con el Río Paraguay hasta la desembocadura del Iguazú.

ARTICULO II

A los efectos señalados en el artículo anterior se crea una Comisión Mixta que se denominará "Comisión Mixta Paraguayo-Argentina del Río Paraná" la cual será integrada con un Delegado por cada Alta Parte Contratante y los Asesores que los respectivos Gobiernos estimaren conveniente. De esta Comisión Mixta queda exceptuada la competencia atribuida a la Comisión Mixta Paraguayo-Argentina de Yacyretá-Apipé creada por el Convenio del 23 de enero de 1958.

ARTICULO III

Las decisiones de la Comisión Mixta serán adoptadas conjuntamente por los Delegados de las Altas Partes Contratantes. Cualquier duda o divergencia será sometida a la consideración de los Gobiernos de las Altas Partes Contratantes.

ARTICULO IV

La Comisión Mixta mantendrá vinculaciones con las autoridades de las Altas Partes Contratantes por medio de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.

ARTICULO V

Cada tres meses, a partir de la fecha de su instalación, la Comisión Mixta elevará a las Altas Partes Contratantes informes técnicos sobre el avance de los estudios que se realicen. El informe final contendrá, además, las recomendaciones que la Comisión Mixta estime conveniente formular a los Gobiernos.

ARTICULO VI

Los dos Gobiernos acordarán, por cambio de Notas, el Plan de acción y el Reglamento de la Comisión Mixta.

ARTICULO VII

Los gastos comunes que demande el funcionamiento de la Comisión Mixta serán sufragados, por partes iguales, por ambos Gobiernos.

ARTICULO VIII

Los miembros de la Comisión Mixta y el personal técnico a su servicio, en razón de los trabajos que deban realizar, ingresarán libremente a los territorios de ambos países en las zonas afectadas por dichos trabajos.

Tanto la Comisión Mixta como las personas mencionadas en el párrafo anterior recibirán, a su solicitud y para el cumplimiento de sus tareas, la más amplia colaboración por parte de los organismos técnicos y administrativos oficiales de los dos países.

ARTICULO IX

Las embarcaciones, los víveres, el instrumental, los elementos de trabajo de la Comisión Mixta y los que sean de uso personal de las personas mencionadas en el Artículo VIII, pueden ser transportados libres de todo gravamen de uno a otro territorio de ambos países.

ARTICULO X

La Comisión Mixta estará exenta de impuestos y tasas por los actos que celebre en la jurisdicción de cualquiera de las Altas Partes Contratantes.

ARTICULO XI

Las Altas Partes Contratantes convienen que los miembros de la Comisión y el personal afectado a su servicio que estén domiciliados en el territorio de cualquiera de ellas solamente tributarán al Estado de su domicilio los impuestos que las leyes pertinentes impongan sobre los honorarios o sueldos respectivos. Igual criterio regirá para los aportes que por jubilaciones u otros beneficios sociales deban realizar las personas mencionadas.

ARTICULO XII

Las Altas Partes Contratantes ratifican su adhesión a los principios consagrados por la "Declaración de Asunción sobre Aprovechamiento de Ríos Internacionales" de la Cuarta Reunión de Cancilleres de los Países de la Cuenca del Plata.

ARTICULO XIII

El presente Convenio entrará en vigor con el canje de los instrumentos de ratificación que deberá realizarse en la ciudad de Asunción.

EN FE DE LO CUAL los Plenipotenciarios respectivos firman y sellan el presente Convenio en dos ejemplares igualmente auténticos en la ciudad de Buenos Aires, a los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos setenta y uno.

Por el Gobierno de la
República Argentina

LUIS MARIA A. DE PABLO PARDO
Ministro
de Relaciones Exteriores
y Culto

Por el Gobierno de la
República del Paraguay

RAUL SAPENA PASTOR
Ministro
de Relaciones Exteriores

-
- Aprobado por Ley N° 270, del 30 de julio de 1971, de la República del Paraguay.
 - Aprobado por Ley N° 19.307, del 11 de octubre de 1971, de la República Argentina.

El canje de instrumentos de ratificación se realizó en Asunción el 29 de diciembre de 1971.

DECLARACION COMUNICA
DE ASUNCION
29 DE DICIEMBRE DE 1971